



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 24 de agosto de 2023
Registro de proyecto: 23 de agosto de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 124
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-01744-00
Disciplinable:	Frans Enrique Gamba Orjuela
Quejoso y/o Compulsa:	Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bogotá, remitió por competencia los hechos puestos por parte de la sección de Bienes – Inventarios, en la que da cuenta de la pérdida de un teléfono celular Samsung Galaxy A 11 con placa de inventario 354049117508092 el cual estaba bajo la responsabilidad de Frans Enrique Gamba Orjuela:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401



Expediente No. 2023 - 01744

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte de la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

*Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria¹, así:

"(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)"

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la entidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2023 - 01744

En el asunto sub examine, no es posible para esta Sala Seccional determinar el objeto de la queja formulada por Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, no se advierte con claridad los hechos constitutivos de falta disciplinaria, que conlleven a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

Esta Sala Unitaria considera que no es posible determinar con claridad el objeto de la remisión que hiciera la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, pues no se vislumbran los hechos que podrían edificar una falta disciplinaria.

No basta con que la queja indique que se solicita la iniciación del trámite jurisdiccional disciplinario, sino que es necesario que se indique de manera clara o que, por lo menos, se pueda entender cuál es la acción u omisión con la cual presuntamente es contraria a Derecho; lo cual no ocurre en el presente caso, pues no es posible si quiera inferir el presunto proceder irregular que permita orientar una investigación disciplinaria.

Al respecto, la antes denominada Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con Ponencia del Magistrado Jorge Armando Otálora Gómez, dentro del radicado 11001010200020120001300, indicó:

"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones".

En este caso, lo que se evidencia de la remisión que se hiciera a esta Sala, es que el señor Frans Enrique Gamba Orjuela puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de un hurto que sufriera el 2 de septiembre de 2022 de el celular que le fuera asignado por la entidad para el desarrollo de sus labores, sin que se aprecie alguna infracción de deberes por parte del empleado cuestionado.

En ese orden de ideas, el presunto reproche efectuado a través del oficio remisorio que aquí se analiza no contiene hechos disciplinariamente relevantes, como quiera que, no se verifica que Frans Enrique Gamba Orjuela hubiera incurrido en actuación irregular alguna en relación con el hurto que sufriera del celular que le fuere asignado por la Fiscalía.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a compulsas de copias examinadas, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el informante, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2023 - 01744

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

YACL

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0334f2ab21c1cfc9a093d6966248abc9c1fc7c8658dbb953355703f9e5aa20**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 24 de agosto de 2023
Registro de proyecto: 23 de agosto de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 124
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-01884-00
Disciplinable:	En Indagación
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante correo electrónico signado por Oscar Fernando Quintero Mesa el cual fue enviado a diferentes canales en los que señaló “y a la fiscal a cargo del caso, a quien se le indicó que el día anterior a la toma de declaración me iban a asesinar en donde vivo indicando que por solicitar la destitución del delincuente Gustavo Petro Urrego, Guerrillero del M19 en complicidad con el alcalde de Cali, Jorge Iván, La exgobernadora Dilian Francisca Toro y la Clara Roldan, por la denuncias que hice en contra de ellos, por robarme el dinero de la beca de Doctorado y posdoctorado, en complicidad con los jueces de los juzgados 20, 14 y 17 y de la que revoca la Sentencia de Claudia Cecilia Naváez, que son Los Magistrados, JORGE JARAMILLO VILLARREAL CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA ANA LUZ ESCOBAR LOZANO y del Juzgado 20 donde la MP Ana Luz Escobar y los otros ANA LUZ ESCOBAR LOZANO JORGE JARAMILLO VILLARREAL CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA, están siendo un obstáculo para la materialización de las sentencias Acción de tutela”.
- 2.2. Renglón seguido, referencia una noticia de revista semana sobre el hijo de Gustavo Petro, cita el art. 413 del código Penal y el Auto 031/11. Finalmente remitió la sentencia 195 proferida por el juzgado doce Civil de Cali mediante la cual se ordenó “NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, obrando en causa propia, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1.991, y por ausencia de presupuesto de inmediatez, tal como quedo expuestos en la parte motiva de este fallo”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Expediente No. 2023 - 01884

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte de Oscar Fernando Quintero Mesa tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

*Artículo 209. **Cuando la información o queja** sea manifiestamente temeraria o **se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera*

2

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2023 - 01884

absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria¹, así:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la virtualidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

En efecto, el quejoso al parecer, de la pluralidad de hechos esbozados, cuestiona a que le informó a una fiscal iondeterminada que antes de una declaración lo iban a matar por solicitar la destitución de Gustavo Petro, luego habla de un dinero de una beca el cual indica que le robaron un dinero de una beca y se queda de la no materialización de unas sentencias.

Esta jurisdicción disciplinaria lo que realiza es un examen de las conductas de los funcionarios judiciales respecto de las decisiones que tomen dentro de su competencia, siempre y cuando se trate de una **desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento**. Para el caso sub examine, no se advierte infracción de deberes por parte de algún funcionario judicial.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el informante, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2023 - 01884

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

YACL

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcc8b5d909385bfb6110c7342fde06913c17426c374b0ed0569b8d2bc474775**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de agosto de 2023
Registro de proyecto: 30 de agosto de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 127
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-01920-00
Disciplinable:	En Indagación
Quejoso y/o Compulsa:	Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bogotá, remitió por competencia, una resolución mediante la cual se reconocieron y ordenaron pago de pasivos exigibles frente a agencias expiradas, en el presupuesto de gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal 2021

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.



Expediente No. 2023 - 01920

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte de la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

*Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria¹, así:

"(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)"

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la entidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2023 - 01920

En el asunto sub examine, no es posible para esta Sala Seccional determinar el objeto de la compulsión de copias realizada por la Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, no se advierte con claridad los hechos constitutivos de falta disciplinaria, que conlleven a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

No basta con que la queja indique que se solicita la iniciación del trámite jurisdiccional disciplinario, sino que es necesario que se indique de manera clara o que, por lo menos, se pueda entender cuál es la acción u omisión con la cual presuntamente es contraria a Derecho; lo cual no ocurre en el presente caso, pues no es posible si quiera inferir el presunto proceder irregular que permita orientar una investigación disciplinaria.

Al respecto, la antes denominada Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con Ponencia del Magistrado Jorge Armando Otálora Gómez, dentro del radicado 11001010200020120001300, indicó:

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”.

En este caso, lo que se evidencia de la remisión que se hiciera a esta Sala, es que hubo unos pagos que debieron hacerse en el año 2020, por concepto de salarios y bonificaciones a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, pagos que: i) se hicieron bajo el concepto de Vigencias Espiradas; 2) tal pago se hizo con fundamento en la Ley 2159 de 2021 art. 49 iii) había disponibilidad presupuestal para ello conforme el CDP No. 18721 del 27 de diciembre de 2021 y, iv) el pagó se realizó conforme a la delegación emanada en el artículo 1° de la Resolución 01792 del 23 de diciembre de 2021; todo lo anterior, sin que, de un lado, se indique qué funcionario o empleado incurrió en falta y, de otro, se aprecie alguna infracción de deberes alguno, pues el motivo de la compulsión de copias se hizo conforme al art. 50 de la Ley 2063 de 2020 que indica:

Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá hacer el pago bajo el concepto de “Pago de Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas.

Compulsión de copias en la cual ni se determinó el presunto infractor, ni se indicó cuál era la infracción cometida.

En ese orden de ideas, el presunto reproche efectuado a través del oficio remitido que aquí se analiza no contiene hechos disciplinariamente relevantes.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a compulsión de copias examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el informante, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo

3

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2023 - 01920

estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

YACL

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3208152f1ebd1a8a5f253fb685869be6c160657dd96bb4dc387defe7542a1af6**

Documento generado en 04/09/2023 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

Santiago de Cali (V), 19 de julio de 2023
Registro de Proyecto: 19 de julio de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°104

Radicación:	760012502000-2023-01648-00
Disciplinable:	POR DETERMINAR
Quejoso y/o Compulsa:	MANUELA PEREZ
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Acta de Reparto fechada 13 de julio de 2023, secuencia 14785, fue repartido para conocimiento de esta Magistratura un correo electrónico remitido por la señora MANUELA PEREZ, a la oficina judicial de esta ciudad, con el asunto Queja disciplinaria.
- 2.2. En el correo mencionado no se allega escrito alguno que indique, el motivo de la queja o contra que persona o profesional del derecho va dirigida la presente.
- 2.3. El 14 de julio de 2023, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“(…) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional



Expediente N° 2023-01648-00

*Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)*¹.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por la señora MANUELA PEREZ, contra persona indeterminada, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3. Queja referida a hechos difusos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

Advierte esta Magistratura que la presente queja, tuvo su origen en un correo electrónico que enviara la señora MANUELA PEREZ, a la oficina judicial de esta ciudad, con el asunto Queja disciplinaria.

Advierte esta Magistratura que el correo electrónico no contiene documento o manifestación alguna que explique el motivo de la queja motivo este que impide, se active el aparato jurisdiccional, toda vez que, el correo en estudio no permite, primero, de manera fehaciente conocer el nombre del o la, posible profesional del derecho a investigar, y, establecer concretamente la falta en que pudo haber incurrido el o la misma, y aunque si bien es cierto se allegaron unos anexos de lo que aparentemente fue un proceso ordinario de existencia de unión marital de hecho y su disolución y liquidación, la verdad es que de dicha información no se puede establecer el motivo de la queja.

Para este despacho es claro que, con la información suministrada, la judicatura pueda iniciar una investigación disciplinaria, razón por la cual se tomará una decisión inhibitoria, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2023-01648-00

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, EFECTUAR las comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyecto: CXHT.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd31c0bd5753b396ade67566ac7430b4c56327db0ab95191879f029084717988**

Documento generado en 25/07/2023 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 10 de agosto de 2023
Registro de proyecto: 09 de agosto de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 117
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-000-2023-01808-00
Disciplinable:	Juzgado 09 Civil Municipal de Cali
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 27 de julio de 2023 a través de correo electrónico¹, dirigido al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, con copia a distintas autoridades, entre las cuales se encuentra la Comisión de Disciplina Judicial, el señor Oscar Fernando Quintero Mesa indicó:

“(...) prevaricato y fraude en avocamiento de tutela, comunicación efectiva de las partes e impulso procesal, la Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009, juez no asume su contrato laboral, poniendo a personas incompetentes y que deben estar retiradas del servicio, porque asumen el rol de juez y hacen el trabajo de ella, ni ellos ni ella conocen de derecho y ya ese juzgado ha sido comprado el juez para violar de manera directa la constitución.

Es un desacato de la sentencia de Gustavo Petro Urrego vs Estado por efecto inter comunis a la igualdad con extensión a la Constitución

Se adjuntó por parte del quejoso con el correo electrónico copia de la decisión proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Petro Urrego Vs. Colombia, de fecha 08 de julio de 2020.

2.2. El expediente digital fue incorporado a one drive el 01 de agosto de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en el grupo de “jueces”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

¹ Archivo 005 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor OSCAR EDUARDO QUINTERO MESA tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos expuestos en la noticia disciplinaria se han presentado de manera absolutamente inconcreta o difusa

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)

En este escenario, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

Advierte esta Magistratura que, de la lectura del difuso escrito de queja suscrito por el quejoso, se infiere que el señor Oscar Fernando Quintero Mesa que su queja se presenta de manera indefinida, contiene afirmaciones irreflexivas hacia el despacho judicial, las cuales sustentan en una sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de un proceso que no guarda tampoco relación con los hechos por el puestos en conocimiento, así mismo, no permite inferir de su lectura algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan vislumbrar el cumplimiento de los requisitos mínimos contenidos en la ley disciplinaria para disponer el inicio de la respectiva actuación.

Sin embargo, resulta infundado y un despropósito sancionar disciplinariamente al juez querellado, por lo que él quejoso considere violatorio de derecho y constitutivo de delito, sin que se presenten hechos concretos que le permitan sustentar la conclusión que plantea el quejoso en su escrito.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la queja aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas las deficiencias anotadas, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

DMVR

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b811e1b912388bd6efe2a0a2cda40df5d9159c44f85965cb29a7bc338526c624**

Documento generado en 23/08/2023 08:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 10 de agosto de 2023
Registro de proyecto: 09 de agosto de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 117
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-000-2023-01818-00
Disciplinable:	Por determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Paola Andrea Mera Valencia
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 31 de julio de 2023 a través de correo electrónico¹, dirigido a varias autoridades, entre las cuales se encuentra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, la señora Paola Andrea Mera Valencia solicitó la siguiente intervención:

“Por este medio es mi deseo poner en conocimiento el suceso ocurrido el 27 de julio pasado al interior del Juzgado 14 de Familia de Cali, pues la persona que se desempeña como secretaria en propiedad de este Despacho VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA, el cual ha afectado de manera directa mi tranquilidad, pues ese día la Juez se encontraba en el Despacho con la Secretaria a puerta cerrada en reunión, de un momento a otro se escucharon gritos y golpes, muy asustada me dirigí a abrir la puerta del Despacho y salió la secretaria corriendo y se tiró al piso llorando, observe hacia el Juzgado y estaban libros, códigos, lapiceros y demás implementos de oficina tirados en el piso, llamamos a los paramédicos y a la ARL, quienes acudieron al Juzgado y la estabilizaron al interior del recinto de la Juez, al cabo de una o dos horas ya se calmó la secretaria y se fue del Despacho.

A partir de esa noche no he podido dormir con tranquilidad, pues me siento alterada, angustiada y con miedo de que un evento así vuelva a repetirse, máxime, porque no es la primera vez que sucede, además que mi ubicación en el Despacho es dándole la espalda a la secretaria, por lo que vivo atemorizada de que en un acto de descontrol como los que han sucedido pueda agredirme y yo no pueda defenderme.

Por lo anterior, solicito intervención u apoyo terapéutico a fin de que me orienten en el manejo de esta situación, pues llevé laborando al servicio de la Rama Judicial más de 10 años y nunca había vivenciado una situación así, requiero conocer quién debe garantizar mi seguridad cuando estoy dentro del Juzgado, ello ante la posibilidad de que se repitan dichos episodios y atenten contra mi integridad o el de cualquier compañera”.

2.2. El expediente digital fue incorporado a one drive el 02 de agosto de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en el grupo de “empleados”.

2.3 El día 1 de agosto de 2023 la quejosa remitió correo electrónico a la Sección reparto oficina judicial de Cali, con copia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial mediante el cual expuso lo siguiente:

“Manifiesto por este correo el deseo de desistir de la acción disciplinaria porque no es mi deseo iniciar una queja en contra de mi compañera, mi única intención (sic) es solicitar intervención y que se me proporcione apoyo desde los profesionales del ARL, Bienestar Social o el área encargada dentro de la Rama Judicial para saber cómo

¹ Archivo 003 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

afrontar el riesgo a mi integridad al que actualmente me veo expuesta por las conductas psicológicas de mi compañera.

Expongo que el correo lo dirigí a las entidades antes mencionadas y por error involuntario lo copie a la secretaría de la Comisión Seccional, pero no es mi intención radicar ninguna queja, reitero”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento la señora PAOLA ANDREA MERA tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

2

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



3.2.1. Los hechos expuestos en la noticia disciplinaria son disciplinariamente irrelevantes

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

En este escenario, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

Advierte esta Magistratura que, de la lectura del correo electrónico de la señora PAOLA ANDREA MERA el día 31 de julio de 2023, se solicita intervención ante la ARL, así como a la oficina de Bienestar Social de la seccional Cali, como también de la dependencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, con ocasión de los hechos ocurridos el día 27 de julio de 2023 donde una de sus compañeras de trabajo, al parecer presentó una crisis que la desestabilizó, razón por la cual se tuvo que solicitar intervención por parte de paramédicos y de la ARL.

Adicionalmente, presentó correo electrónico indicando que por error involuntario remitió con copia a esta Comisión Seccional de la solicitud de intervención, haciendo énfasis de que su escrito no tiene vocación de queja contra la secretaria del despacho judicial donde cumple sus funciones.

Pese a que el desistimiento de la queja no es causal para dar por terminada actuación disciplinaria, deja claro el despacho que en este caso se presenta es una solicitud de intervención por parte de la enunciada quejosa frente a diferentes autoridades que tienen a su

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

cargo actividades de promoción, seguridad y salud en el trabajo, lo que a claras luces en lo que respecta a la órbita del derecho disciplinario se torna irrelevante.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la queja aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas las deficiencias anotadas, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

DMVR

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92056a4ecbd1191d6547e9db265ece5f370d58023f64a5ad9a06f2ec91592e4b**

Documento generado en 23/08/2023 08:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho N°4

Santiago de Cali (V), 30 de junio de 2023
Registro de Proyecto 21 de junio de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°091

Radicación:	76-001-25-02-000-2023-01426-00
Disciplinable:	Andrés Ibarra
Quejoso y/o Compulsa:	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA – DESPACHO 04 RAD.2021-01394-00
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acta de reparto fechada 20 de junio de 2023, secuencia 14332, es repartida para conocimiento de esta Magistratura, la compulsa emitida por esta Comisión Seccional en cabeza de este mismo despacho, dentro del proceso identificado con el número de Radicado 76-001-11-02-000-2021-01394 contra el abogado Andrés Ibarra.

Compulsa

Mediante Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional llevada a cabo por esta Magistratura, dentro del proceso identificado con el número de Radicado 76-001-11-02-000-2021-01394, se dispuso:

“...Previamente a dar inicio a la audiencia, observa el despacho que no comparece la disciplinable, como tampoco, su defensor de oficio. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispone: PRIMERO: RELEVAR al defensor de oficio Dr. ANDRES IBARRA y en su reemplazo designar al doctor GOVER GAVIRIA RUEDA, quien puede ser contactado a través de correo electrónico gogaviria@gmail.com o gaviriaruedaabogados@gmail.com y cel. 317-6384445. SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS ante esta misma corporación, para que se investigue la omisión del abogado ANDRES IBARRA en aceptar el cargo a él encomendado por esta jurisdicción...”

El 21 de junio de 2023, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las



Expediente N° 2023-01426-00

investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“(...) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)”¹.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Magistratura si los hechos puestos en conocimiento por esta Comisión Seccional en cabeza de este mismo despacho, dentro del proceso identificado con el número de Radicado 76-001-11-02-000-2021-01394 contra el abogado Andrés Ibarra, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 No existe mérito para abrir proceso disciplinario

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

Artículo 68. La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Negrita y subraya fuera del texto).

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

“(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o si existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibídem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreto o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300



Expediente N° 2023-01426-00

procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.

En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada. (...) (Negrita y subraya fuera del texto).

En el caso concreto, de conformidad con los supuestos fácticos investigados, a juicio de esta Magistratura, no existe mérito para abrir proceso disciplinario en contra del abogado Andrés Ibarra, como pasará a explicarse.

1. En diligencia de audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 27 de octubre de 2022, este despacho ordenó: "...se de aplicación al parágrafo del artículo 104 de la ley 1123 de 2007 (...) se procederá a declararla persona ausente y a designarle un defensor de oficio para que la represente, designación que recae en el Dr. ANDRES IBARRA, quien puede ser enterado a través del correo andresyouvale14@hotmail.com ...". (fl.23 Exp. Digital).
2. Mediante correo electrónico "...Lun 27/02/2023 2:49 PM...", la secretaria de la especialidad envió correo electrónico al abogado Andres Ibarra para enterarlo del nombramiento. La dirección utilizada para la notificación fue andresyouvale14@hotmail.com.
3. En diligencia de audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 14 de abril de 2023, se releva del cargo al Dr. Andrés Ibarra y se ordena la compulsión de copias.
4. No se tiene certeza del documento de identidad del nombrado y mucho menos, de sus nombres completos.
5. El nombramiento se realiza de una lista de auxiliares que al parecer no se encuentra actualizada.
6. No se puede establecer de manera fehaciente el abogado que fue nombrado defensor de oficio.

De este modo, teniendo en cuenta que la persona denunciada en la queja no se encuentra plenamente identificado, este Despacho desestimar de plano la compulsión disciplinaria, al advertir que no presta mérito para ordenar la respectiva apertura; no obstante, habrá de advertirse que la referida decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO la compulsión emitida por esta Comisión Seccional en cabeza de este mismo despacho, dentro del proceso identificado con el número de Radicado 76-001-11-02-000-2021-01394 contra el abogado **Andrés Ibarra**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

3

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (C)*
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente N° 2023-01426-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente**

Proyecto: CXHT.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7e892990b8ceb84436e8d21410558cc882d391da3b3e962a27477a47cea9e4**

Documento generado en 24/07/2023 08:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

Santiago de Cali (V), 31 de julio de 2023
Registro de Proyecto: 31 de julio de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°111

Radicación:	76-001-25-02-000-2023-01700-00
Disciplinable:	CARLOS ANDRÉS RIOS
Quejoso y/o Compulsa:	JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI VALLE
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Acta fechada 19 de julio de 2023, secuencia 14887, es repartida para conocimiento de esta Magistratura, la compulsa de copias emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali contra el profesional del derecho CARLOS ANDRÉS RIOS, por la inasistencia a la audiencia que fuera programada por dicho despacho dentro de la radicación 76 001 60 00193 2022 01655, el 05 de mayo de 2023.
- 2.2. El 22 de julio de 2023, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“(…) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ...De acuerdo con las medidas transitorias



Expediente N° 2023-01700-00

previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)”¹.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Magistratura si los hechos puestos en conocimiento por parte del Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali contra el profesional del derecho CARLOS ANDRÉS RIOS, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja no puede iniciarse:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

Advierte esta Magistratura que, analizándose la presente compulsas, la cual tuvo su origen en el escrito que presentara el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, vía correo electrónico, en contra del profesional del derecho CARLOS ANDRÉS RIOS, dentro de la misma, no se especifica, su nombre completo, y muchos menos su número de documento, con el cual esta Magistratura pueda individualizar al disciplinable.

Tan es así que revisados cada uno de los documentos aportados en los cuales se allegó: Acta de Audiencia Concentrada, Acta de Reparto de fecha 19 de julio de 2023, y, Oficio N°029 fechado 08 de mayo de 2023, no se observa que, el disciplinable este identificado, entienda este despacho que, y aunque si bien, el abogado puede ser conocido al interior del proceso que, aquí se trata, los datos con los cuales se compulsan las copias, no le permiten a este despacho tener la certeza de contra quien se dirige la compulsas, máxime cuando consultada la base de datos SIRNA que obra dentro del presente expediente digital, se observa que con el nombre CARLOS ANDRÉS RIOS, figuran alrededor de cinco profesionales del derecho.

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2023-01700-00

La queja es un escrito abstracto que no tiene destinatario específico, sin que, con la información suministrada, la judicatura pueda iniciar una investigación disciplinaria, razón por la cual se tomará una decisión inhibitoria, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra de **CARLOS ANDRÉS RIOS**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyectó: CXHT.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3895259db874da1d811b1593b61d907e93015dde73b80f97e5775776ca2d842f**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Abstiene de abrir investigación disciplinaria contra **los Empleados del Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga -Sala Penal . Rad. 76 001 25 02 000 2021 01876 00.**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA No. 104

MAGISTRADA PONENTE: INES LORENA VARELA CHAMORRO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, a evaluar el mérito de la indagación previa adelantada contra **los Empleados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga**, en razón a la compulsas de copias formulada por el Tribunal Superior de Buga– Sala Civil. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1-Hechos. Mediante Oficio No. SCF-43, del 11 de noviembre de 2021, emanado del Tribunal Superior del distrito Judicial de Buga -Sala Civil Familia -, corrió traslado de a esta corporación , de la compulsas de copias ordenada al interior del proceso con radicado 768343184001201700042-03, con el objeto de establecer quienes, como servidores judiciales de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga -Sala Penal, incurrieron en alguna falta disciplinaria *“por la demora en el envío a reparto y en dejar a nuestra disposición el expediente digital de la actuación”*.¹

¹ Archivo 005, EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Para destacar como objeto de este pronunciamiento, se transcribe lo expuesto por la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Buga en providencia del 25 de octubre de 2021, con ponencia de la magistrada Maria Patricia Balanta Medina:

“En audiencia de lectura de sentencia de julio 19 de 2019, Diana Vanessa Vásquez Lozano fue declarada penalmente responsable por el delito de lesiones personales dolosas en la integridad de María Elsa Sánchez Ordóñez. (acta a f. 221 y ss. En p. 258 de la carpeta del proceso penal).

En escrito inicial de incidente de reparación integral, la víctima solicitó tener como pruebas: la sentencia de responsabilidad penal, el acta ante la fiscalía en donde fracasó la conciliación, los dictámenes de medicina legal donde se diagnostican las secuelas y perjuicios, prescripción médica acerca de la presbicia, prescripciones médicas para restablecer sistema inmunitario, prescripción de lágrimas artificiales para las secuelas y concepto de atención psicológica e historia clínica.

En decisión de noviembre 26 de 2019 se ordenó vincular a Luz Piedad Vásquez Lozano, como tercero civilmente responsable dada su condición de madre de la adolescente sancionada y su notificación se cumplió en enero 17 de 2020.

A su turno, el apoderado de la sancionada solicitó tener como pruebas de la incidentada: la declaración jurada del médico tratante de la víctima acerca del vitíligo como enfermedad preexistente y no como secuela del ataque con agente químico y las notas de la historia clínica de la incidentalista.

Posteriormente la promotora solicitó tener como pruebas adicionales la constancia del ADRES acerca de su vinculación al régimen subsidiado del S.G.S.S.S., tres órdenes médicas, dos recibos de caja, ocho fotografías y una certificación de EqualSkills. Luego solicitó como prueba testimonial adicional recibir la declaración de William Ferro Girón.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

En la audiencia de que trata el art. 103 de la Ley 906 de 2004, la juez inicialmente negó la prueba pericial y las fotografías, advirtiendo que las demás documentales se limitarían, en su valoración, únicamente en punto de la conducta por la cual fue sancionada la incidentada. En sede de reposición, mantuvo su determinación de limitar la valoración de la prueba documental al delito objeto de sanción y de no considerar las fotografías por ausencia de relación con la lesión, ni tener fecha y hora en que fueron realizadas. Sin embargo, repuso para acceder al dictamen pericial por medicina legal. (t. 01:17:30 del registro).

En el escrito de sustentación del recurso de apelación, el apoderado de la incidentalista sostiene que se vulnera su derecho a la igualdad y debido proceso con la decisión de la juez al dejar por fuera de consideración, en la valoración de las pruebas referidas, el delito de lesiones personales con deformidad física transitoria.

(...)

Aunque esta apelación fue concedida en audiencia de marzo 18 de 2021 y desde mayo 7 siguiente se ordenó por la magistrada, Martha Liliana Bertín Gallego remitir las actuaciones a esta sala -civil familia- por conocimiento previo, de la nueva asignación solo se tuvo conocimiento en octubre 6 de 2021 cuando dicha novedad la comunicó la oficina de reparto y el expediente solo se remitió por la secretaría de la sala penal con posterioridad y previo el requerimiento explícito que se cumplió.

Significa que habrá lugar a compulsar copias con destino a la Seccional de la Comisión de Disciplina Judicial para que se cumpla con la indagación que corresponda para establecer quién o quiénes, como servidores judiciales de la secretaría de la Sala Penal de este Tribunal, incurrieron en alguna falta disciplinaria por la demora en el envío a reparto y en dejar a disposición el expediente digital de la actuación.”²

² Archivo 006, EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

2. Indagación preliminar. Con auto del 18 de enero de 2022³, se dispuso indagación previa a fin de identificar e individualizar el posible autor de la falta disciplinaria. -

3. Pruebas.

3.1. Con la compulsa de copias, se remitió el expediente del proceso penal con Rad. 768343184001201700042-02⁴.

3.2. El 16 de marzo de 2023, la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga se pronunció en el siguiente sentido:

“1. El día 07 de abril de 2021 la oficina de reparto de Buga, Valle, a cargo del Dr. CARLOS ENRIQUE RESTREPO, remitió a la Secretaría de la Sala Penal el asunto radicado al No. 76834-60-0188-243-2010-01018-03, procesada; Diana Vanessa Vásquez Lozano, por el delito de Lesiones Personales, por apelación de auto que decreta pruebas en el incidente de reparación integral, cuyo reparto correspondió a la Sala de la Magistrada Ponente Dra. MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO. 2. Una vez el asunto a Despacho de la Magistrada Ponente, emite auto del 07 de mayo de 2021, donde dispone remitir la actuación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que se asigne por conocimiento previo al despacho de la Magistrada Ponente Dra. MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA de la Sala Civil Familia. 3. La Escribiente de esta Secretaría SANDRA PATRICIA GUZMÁN VARGAS, procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto y en consecuencia, el día 11 de mayo de 2021, a las 09:50 a.m., remite el expediente digital al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su asignación respectiva; oficina que una vez recibido el expediente digital, a las 14:11 horas, emite comunicado en el que señala carecer de competencia para realizar el reparto, por tratarse de un asunto de adolescentes, el cual debió haberse efectuado por la oficina de apoyo judicial. 4. Hasta ese momento el trámite realizado por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, Valle.

5. Al respecto me permito dar a conocer a la honorable Magistrada que adelanta la indagación preliminar que la suscrita, CLAUDIA PATRICIA BARBOSA SARRIA, identificada con C.C. 38.877.421 de Buga, Valle, en calidad de secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de

³ Archivo 007, EXP DIGITAL

⁴ Carpeta anexa



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Buga, Valle, es la persona encargada de revisar el correo electrónico a diario, realizando el trámite correspondiente a cada asunto.

6. Me encuentro vinculada en provisionalidad en esta Secretaría desde el 15 de enero de 2021, el hecho generador de la indagación preliminar sucedió en el mes de mayo de 2021, cuando en efecto se realizaban actividades en procura de organizar y dar trámite a asuntos, en especial constitucionales, que se encontraban pendientes de envío a la H. Corte Constitucional, para eventual revisión, en cantidad superior a 400 carpetas digitales, donde el personal que aquí labora resultaba insuficiente para atender el sinnúmero de funciones y que a través de una labor ardua entre todos se logró cumplir con el envío de las mismas. Si bien, no justifico el perjuicio que con mi actuación haya podido ocasionar a la Administración de Justicia, y en especial, a la víctima en el asunto de la referencia, tenga en cuenta honorable Magistrada al momento de decidir que esta Sala Penal, compuesta por cinco Despachos de Magistrados, tiene una Secretaría conformada por la siguiente planta de personal: Un Secretario, un Oficial Mayor, tres escribientes y un citador, para un total de seis (6) personas, que debemos dar cumplimiento a todas las actuaciones que pasan de los Despachos.

7. Nuestras labores se vieron incrementadas para el año 2021, ello con relación al año 2020 (ambos periodos en época de pandemia), situación que fue puesta de presente por la suscrita a los honorables Magistrados, llegando incluso a solicitarse por parte de la Presidencia de la Sala Penal al Consejo Superior de la Judicatura la creación de otros cargos de empleados para esta Secretaría y sus despachos.

8. La situación anterior se ha generado precisamente porque de tiempo atrás en este Distrito Judicial fueron creados Despachos Judiciales primero, como medidas de descongestión, posterior a ello, ante su necesidad como permanentes, tales como Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Buga, antes era uno, en la actualidad son tres y uno en Buenaventura, más los dos de Palmira, Valle; Juzgados Penales del Circuito Especializados antes eran tres en Buga, ahora son cuatro en Buga y uno en Buenaventura; Juzgados Penales del Circuito se incrementaron en Buga y Palmira; conociendo la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, Valle, en segunda instancia de las decisiones allí proferidas, conflictos de competencia, impedimentos, recusaciones, tutelas de segunda instancia, consultas; así como la segunda instancia de las sentencias proferidas por los Juzgados Penales Municipales o Promiscuos Municipales del Distrito de Buga, Valle; y en el área constitucional de las acciones de tutela de



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

primera instancia que se interponen contra los despachos judiciales y fiscalías y otras entidades; sin embargo, pese al incremento de despachos judiciales de primera instancia, en nuestro caso, continuamos con el mismo número de empleados tanto en los despachos de Magistrados de la Sala Penal, como en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, Valle.

9. Situación que además se ha visto reflejada por el incremento de número de Fiscales Delegados ante esta Sala Penal, antes 1; ahora 4 Fiscales, quienes han dando celeridad y agilidad a asuntos de primera instancia, donde son procesados funcionarios de este Distrito Judicial, y se deben programar audiencias que comprenden gran parte de calendario anual, que para ello son dos escribientes de la Secretaría las encargadas de asistir las audiencias, entre otras, de sus múltiples funciones.

10. Lo reseñado ha ocasionado el incremento desmesurado de funciones de quienes aquí laboramos, razón por la cual el señor Presidente de la Sala Penal Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ, ha elevado solicitud de colaboración u apoyo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a través de su Coordinadora; y al SENA para lograr de esta manera cumplir nuestro propósito de manera eficiente; el primero, dirigido el acompañamiento de audiencias; y el segundo, para organización del archivo físico y digital acatando las normas de gestión documental y archivo de la Rama Judicial, respectivamente; solicitudes en trámite para de esta forma requerir de ser procedente y viable concepto de aprobación ante el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

11. La suscrita durante el año 2021, con conocimiento de los Magistrados de la Sala Penal, estuvo direccionando el envío de tutelas del año 2020, aún pendientes por remitir a la H. Corte Constitucional.

12. Coordiné la labor de depuración del archivo facilitativo, verificando los documentos a depurar, donde se lograron extraer 12 bultos o costales, los que fueron remitidos a la Oficina de Apoyo Judicial, a cargo del Dr. Carlos Enrique Restrepo Alvarado, para lo de su competencia.

13. Además de las funciones propias del cargo de Secretaria, colaboré en las funciones de los compañeros de la Secretaría, cuando se ausentaban del cargo, por permiso concedido por la presidencia por motivos personales o de salud; así mismo, asistí a las audiencias virtuales,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

elaborando las actas respectivas; y cumpliendo trámites de notificaciones, radicación en el sistema siglo XXI, en otros asuntos.

14. Con el señor Presidente coordiné, cité y señalé las reuniones de Sala Penal, asistiendo a las mismas, elaborando las respectivas actas para su aprobación, revisión o corrección por parte de los señores Magistrados, y proyección de oficios o actos administrativos, dando cumplimiento a lo decidido en las reuniones.

15. Por último, me permito adicionar que tal y como se vislumbra en el manual de funciones realicé el cumplimiento de acciones constitucionales, incidentes de desacato de los despachos 002 y 003, a cargo de los Magistrados Doctores Martha Liliana Bertín Gallego y Juan Carlos Santacruz López, control de términos, así como su envío a las Altas Cortes, ya sea por revisión o por impugnación. Que ante los cambios suscitados por el advenimiento de la Pandemia a causa del COVID-19 y la implementación de nuevas formas de trabajo virtual, mediante el uso de las diferentes herramientas tecnológicas, así como la estricta atención a los protocolos para la creación de expedientes digitales, resultó necesario ajustar el manual de funciones a las necesidades propias de la prestación del servicio, para su cabal cumplimiento y de esta manera verificar el desempeño de los integrantes de la Secretaría.

16. Por lo expuesto, de manera encarecida solicito a la Magistrada Ponente que ha dado inicio a la presente indagación preliminar al momento de emitir decisión de fondo, tenga en cuenta que el comportamiento que pueda ser adecuado a la suscrita en razón de su desempeño en cuanto al trámite adelantado a la segunda instancia motivo de queja disciplinaria, se generó sin dolo, pues mi propósito en ningún momento fue generar perjuicio a una u otra de las partes; por el contrario, a diario realizo mi labor de verificación del correo electrónico de manera atenta y responsable, dando el trámite correspondiente a cada mensaje; y la cantidad de correos electrónicos que aquí se reciben y tramitan, a los cuales en gran parte se les debe brindar celeridad, pudo haber ocasionado que el correo recibido hubiera sido erróneamente mal interpretado cuando se indica por parte del centro de servicios que la oficina competente es la oficina de apoyo judicial, en el entendido que bien pudo haberlo reenviado el receptor y que finalmente por la premura no logré verificar con exactitud si en efecto, se realizó su reenvío en ese momento. O también en ocasiones sucede que se va a realizar alguna actividad o función y se interrumpe para atender otras situaciones que también hacen parte de nuestras actividades laborales, como el atender llamadas, atención al público; o ingresar a alguna audiencia virtual para asistir la Sala por problemas



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

técnicos que a veces se presentan, para colaborar en las mismas y continuar la grabación, etc.; de lo anterior pudo haber acontecido que en ese momento no se cumplió la finalidad del envío nuevamente del correo a la oficina de apoyo judicial, de donde inicialmente devino la actuación por reparto realizado ante esta Sala Penal, cuando en realidad correspondía era a la Sala Civil Familia, y no precisamente por desidia o capricho de la suscrita, sino ante el advenimiento de un caso fortuito o fuerza mayor, porque en los casos donde un mensaje o correo es enviado a nuestro correo institucional, y no compete su decisión a la Sala Penal, de inmediato lo reenvío o corro traslado a la autoridad competente, dando aviso al remitente, para su conocimiento sobre el trámite dado a solicitud.

17. Son numerosos los correos electrónicos que debe verificar la suscrita, además de múltiples funciones que como Secretaria de Sala me competen, que un momento de ausencia en la pantalla puede generar que un correo no quede visible, porque van quedando abajo, o quede anidado; por ello, debo estar verificando los correos para evitar situaciones como la acontecida.

18. Si bien se generó un mora en el ingreso de expediente digital al Despacho de la Magistrada de la Sala Civil, Familia, en la medida en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatorio, remitió o reenvió el correo electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial, se resolvió lo relativo a la segunda instancia, sin perjuicio de las partes intervinientes, permitiendo de esta manera el acceso a la administración de justicia y el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de las partes.

19. Por último, conforme a lo ordenado me permito remitir a su digno despacho, copia del manual de funciones existente para la época de los hechos; auto emitido por la M.P. Dra. Martha Liliana Bertín Gallego; constancia de remisión del expediente al Centro de Servicios Judiciales del sistema penal acusatorio de Buga, Valle, y la respuesta de su secretario Dr. WILSON NARANJO. De resultar viable, me permitiré aportar a la honorable Magistrada, los documentos que confirman las anteriores explicaciones, para mayor claridad de lo acontecido, donde se refleja el número de funciones que debemos cumplir, y que pudieron llevar al error que generó la apertura de la indagación preliminar ante la honorable Sala, siempre con disposición de suministrar la información requerida.”⁵

⁵ Archivo 013, EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

3.3. Igualmente, se allegó el manual de funciones de empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga -Sala Penal-, expedido mediante Resolución No. 003 del 15 de octubre de 2021.⁶

PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las faltas disciplinarias en que puedan incurrir los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público.-

2. CASO EN ESTUDIO.

Consagra el párrafo del artículo 208 del C.G.D, qué:

*“Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor **o se determine que no procede la investigación disciplinaria**, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”.-*

En el presente asunto, se cuestiona, la presunta mora en que pudo incurrir la secretaria del Tribunal Superior de Buga -Sala Penal-, en el trámite del asunto sometido a reparto con radicado 76834-60-0188-243-2010-01018-03, cuyo objeto era el de surtir la segunda instancia por apelación al auto interlocutorio del 18 de marzo de 2021, por medio del cual, el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Tuluá, en trámite de Incidente de Reparación Integral, negó el decreto de unas pruebas.

Aquí, valga aclarar que el expediente en mención, fue repartido al despacho de la magistrada MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO (Magistrada de la Sala penal del Distrito Judicial de Buga) el 07 de abril de 2021; sin embargo, fue ese despacho que

⁶ Fl. 13 Archivo 01, EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

mediante providencia del 07 de mayo de 2021⁷, dio aplicación al artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA 17 -10715 del 25 de julio de 2017 , expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decidiendo remitir el asunto al despacho de la magistrada Maria Patricia Balanta Medina (Magistrada de la Sala de Familia del mismo Distrito Judicial), toda vez que ya había conocido de dicho asunto, también en sede de segunda instancia.

Ahora bien, resulta de suma relevancia precisar que la Secretaría de la aludida Sala Penal, equivocadamente sometió a reparto ante el Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales⁸ el proceso de reparación integral, circunstancia que generó la devolución del trámite, mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2021⁹, pues el Centro de Servicios Judiciales, dio cuenta de que dicho reparto debía hacerse por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial dada la naturaleza del asunto.

De tal panorama fáctico, fácil resulta concluir, que de manera equivocada se sometió a reparto el asunto ante el centro de servicios, cuando debió tramitarse ante la Oficina de Apoyo judicial, por tratarse de un asunto de SRPA, situación que generó la tardanza en su trámite, sin embargo, esta mora no puede valorarse bajo postulados de responsabilidad objetiva, pues ésta se encuentra expresamente proscrita en el C.G.D., pues téngase en cuenta que para precisar un tipo responsabilidad disciplinaria en asuntos como el que nos ocupa, se requiere, por lo menos, el elemento material que permita inferir a cargo de quien correspondía la función de tramitar el reparto y dirigirlo física o virtualmente a los despachos, empero, el manual de funciones sólo fue actualizado después de la omisión que aquí se indaga, es decir, sólo a partir del 15 de octubre de 2021 se cuenta con las funciones detalladas para cada uno de los cargos, según se anexa en archivo 013 del expediente digital.

Si bien, existían funciones definidas para cada empleado, tal como lo acepta la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, dichas funciones desbordaban la capacidad del personal adscrito al Tribunal, máxime cuando para esta época se estaba pasando por los efectos de la pandemia COVID-19, cuya experiencia

⁷ Fl. 24, Archivo 013, EXP DIGITAL .

⁸ Fl. 26, Archivo 013, EXP DIGITAL

⁹ Fl. 28, Archivo 013, EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

para la administración de justicia implicó cambios drásticos respecto a la implementación de la virtualidad, consecuencias, que se extendieron y que aún subsisten, pese a la ardua labor para superar inconvenientes frente a dicha implementación tecnológica, no siendo desconocido para este despacho, que se suscitaron muchos inconvenientes en el trámite de asuntos, en tanto que la virtualidad obligó a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, a variar las formas de trabajo, a redistribuir funciones, a dedicar más tiempo a la revisión de correspondencia allegada a través del correo electrónico, convirtiéndose en una exigencia angustiante para el empleado que a diario debía tramitarlos, suscitándose errores, como el que hoy se estudia, desprovistos de cualquier mala intención, desidia o descuido.

Tampoco puede pasar por alto el despacho, que el personal de la Secretaría Sala Penal del Tribunal Superior de Buga asignado resultaba insuficiente, pues como bien se sabe, la carga que se asigna a dicho tribunal es considerable si se tiene en cuenta que dicho distrito cuenta con 7 circuitos judiciales (Buga, Buenaventura, Cartago, Roldanillo, Sevilla, Tuluá y Palmira), partiendo de ello, no se estima que una Secretaría compuesta por 6 personas (3 escribientes, un citador, un oficial mayor y un secretario), resulte ser un personal que pueda soportar la abrumadora carga laboral, máxime cuando en el 2021 fue el año próximo y posterior a los efectos de la pandemia ya mencionada.

Así, aplicar un tipo de responsabilidad disciplinaria pasando por alto la circunstancias de tiempo, modo y lugar ya mencionadas, sería una forma de aplicar responsabilidad objetiva, la cual, tal como ya se mencionó, se encuentra proscrita por nuestra normatividad en materia disciplinaria y, frente a la que, la Corte Constitucional ha precisado sobre el principio de culpabilidad en el que debe centrar su análisis el juicio disciplinario:

“Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

*derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado”.*¹⁰

Por lo anterior, no queda otro camino que abstenerse de abrir investigación disciplinaria contra los empleados de la Secretaría de la Sala Penal del tribunal Superior del distrito Judicial de Buga, estimándose, que este proveído no responde a una decisión de terminación por las voces del artículo 90 ibidem, ni a un fallo de instancia, reglado por el artículo 231, únicos supuestos en los que la decisión se debe someter a la consideración de la Sala Dual correspondiente.-

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra los Empleados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga , de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO PROVISIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma electrónica)

¹⁰ Sentencia C-155 de 2002, Corte Constitucional.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

INES LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

JAH

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513acb728d280168a84fccfc68ad8dbf6f6c818913819df526decf44c8b261**

Documento generado en 28/07/2023 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 24 de agosto de 2023

Registro de proyecto: 23 de agosto de 2023

Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 124

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2021-00386-00
Disciplinable:	Luis Alberto Reyes Bedoya (Fiscal 55 Local de Tuluá)
Quejoso y/o Compulsa:	Jhon Jaime Ospina Loaiza
Decisión:	Abstenerse abrir investigación disciplinaria.

I. ASUNTO POR TRATAR

Conforme la constancia Secretarial que antecede se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la indagación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, con el fin de determinar si se debe disponer la apertura de la investigación disciplinaria o, por el contrario, abstenerse de iniciar la misma en contra del Dr. Luis Alberto Reyes Bedoya, en su condición de Fiscal 55 Local de Tuluá.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Genesis de la indagación disciplinaria

Mediante queja allegada a esta corporación el 10 de marzo de 2021¹, se informó de una presunta mora en la cual habría incurrido el Fiscal 55 Local de Tuluá, dentro de la investigación con SPOA 76-147-60-00-171-2020-50251-00.

2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.2.1. A través de Auto del 11 de mayo de 2021², se ordenó adelantar la indagación preliminar en contra del Fiscal 55 Local, Unidad de Grupo Querellables de Tuluá y se solicitó: a la Dirección Seccional de Fiscalías, certificación laboral de ese funcionario y la estadística; los antecedentes disciplinarios y, a la fiscalía 55 Local, remitir la investigación penal 76-147-60-00-171-2020-50251-00.

2.2.2. Mediante Auto del 12 de septiembre de 2022³, se dispuso, solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías, certificar los despachos a los que ha estado asignada la investigación penal 76-147-60-00-171-2020-50251-00, así como la estadística de la Fiscalía 55 Local de Tuluá.

2.2.3. Mediante Auto del 10 de noviembre de 2022⁴, se reiteraron las pruebas decretadas con el auto que antecede.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario. En particular, para proferir la decisión de marras, la competencia ha sido asignada a este Despacho por mandato del párrafo del artículo 222 y del artículo 244 del Código General Disciplinario.

¹ Archivo 04 y 05 del expediente electrónico.

² Archivo 09 del expediente electrónico.

³ Archivo 24 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 27 del expediente electrónico.



Despacho 04

3.2. Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

- 3.2.1. La relación de cargos desempeñados y la última dirección registrada⁵.
- 3.2.2. Certificación emitida por la Dirección Seccional de Fiscalías, en la que indica qué Despachos conocieron de la investigación penal rad. 76-147-60-00-171-2020-50251-00⁶.
- 3.2.3. Copia de la investigación penal con rad. 76-147-60-00-171-2020-50251-00⁷.

3.3. Análisis del caso concreto.

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros de la ley 1952 de 2019, así, si dentro de la indagación previa se identifique el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

En el caso concreto, considera la Comisión, que se dan los supuestos del párrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, para abstenerse de abrir investigación, como se pasará a explicar.

3.3.1. Inexistencia de la falta disciplinaria.

El escrito presentado por Jhon Jaime Ospina Loaiza, se centró en que, desconocía que actuaciones se estaban realizando por parte de la fiscalía dentro del proceso de rad. 76-147-60-00-171-2020-50251-00 adelantado por el delito de injuria.

Se logró identificar que el funcionario investigable y que tuvo a su cargo la investigación penal, como Fiscal 55 Local del Tuluá, fue el Dr. Luis Alberto Reyes Bedoya, para la fecha de los hechos objeto de la presente indagación.

Evidencia esta Sala que el citado Fiscal conoció de la investigación penal desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 26 de marzo de 2021 y realizó las siguientes actuaciones:

- El 22 de febrero de 2021 se impartió orden a Policía Judicial de establecer direcciones IP de donde fueron enviados los correos por Facebook, donde se realizan las afirmaciones injuriosas.
- El 04 de marzo de 2021, el Fiscal solicitó audiencia preliminar reservada para pedir autorización para realizar una búsqueda selectiva en base de datos la cual le fue autorizada en esa calenda.
- El 5 de marzo de 2021, el Fiscal envió orden a policía judicial para realizar la búsqueda selectiva en bases de datos autorizada.
- El 30 de marzo de 2021, el Investigador le remite informe de la actividad investigativa al Fiscal y le solicita pedir prórroga a la búsqueda selectiva en base de datos.
- El 31 de marzo de 2021, el Fiscal solicitó audiencia preliminar reservada para pedir la prórroga a la búsqueda selectiva en base de datos que le había sido autorizada el 4 de marzo de 2021.
- Oficio del 7 de abril de 2021, suscrito por Vladimir Giraldo Gómez, Fiscal 9 Local de Tuluá, mediante el cual informa que en ese día recibió de manera efectiva la investigación 76-147-60-00-171-2020-50251-00.

Se tiene entonces, de manera clara para esta Sala, que desde el momento en el que el Fiscal 55 Local de Tuluá recibió el proceso, hasta el 10 de marzo de 2021, fecha en la que se recibió la queja, el funcionario disciplinable sí realizó actos positivos y le dio el impulso debido a la investigación penal 76-147-60-00-171-2020-50251-00, no existiendo mora alguna que sea de interés para la jurisdicción disciplinaria, evidenciable por esta Corporación.

A lo anterior, se suma el hecho de que el Dr. Luis Alberto Reyes Bedoya, en su condición de Fiscal 55 Local de Tuluá,

⁵ Archivo 17 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 30 del expediente electrónico.

⁷ Carpeta 14 del expediente electrónico.



Despacho 04

tal y como lo manifestó en su versión libre, desde marzo de 2020, empezó a recibir la carga laboral de las Fiscalías 9 y 31 Locales de Tuluá, consistente en alrededor de 1030 indagaciones y en el año 2020 realizó 62 resoluciones de archivo y asistió a más de 70 audiencias.

De cara a la mora judicial, conviene recordar lo esbozado por la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la Sentencia emitida dentro del proceso radicado con el número 110010102000201600545 00, el 2 de febrero de 2022, con ponencia de la H. Magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, así:

“(…)En este punto, y previo a adentrarnos en evaluar si la conducta de la Magistrada endilgada, se adecua a lo señalado por la ley como falta disciplinada, procederá esta Comisión a precisar lo tendiente a la mora judicial en la que se incurre por parte de los servidores encargados de dispensar justicia, siendo menester traer a colación el aparte de la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional en la que se evaluó y declaró exequible el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 - que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 - que en su parte pertinente expresó:

“La Sala no avala la mora Judicial, pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada”.

(…) De igual forma, la H. Corte Constitucional, máxima interprete de la Carta Política, a través de numerosos fallos se ha ocupado de este tema haciendo siempre la diferenciación con connotación jurídica entre la mora justificada y la mora injustificada. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-747 de 2009, al tratar este tópico dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

“Para la Corte, en este tipo de casos no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, esto es, asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente los que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de una pronta y cumplida justicia.

Desde esta perspectiva, ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial solo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen injustificado”, es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función”.

(…) Significando lo anterior, que indubitablemente para la data en que se predica la mora, la carga en cabeza de la inculpada era copiosa, por lo que el simple transcurso del tiempo no puede tenerse como argumento suficiente para erigir reproche disciplinario, luego, proceder en este sentido, sería juzgar bajo el presupuesto de la responsabilidad objetiva, la que en materia disciplinaria se encuentra proscrita. (...)” (Negrita y subraya fuera del texto).

Respecto a lo anterior, este Despacho vislumbra la gran cantidad de indagaciones que tenía a asignadas el Despacho Fiscal del cual es titular el funcionario investigado y que, a pesar de ello, le dio impulso a la indagación penal.

En efecto, resalta la ausencia de tipicidad en este asunto, lo que conlleva a adoptar una decisión que finiquite las presentes actuaciones, no sin antes advertir lo que la Corte Constitucional ha conceptualizado sobre las características de tal elemento de responsabilidad disciplinaria:

“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.



Despacho 04

“Son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento). Si el precepto que contiene la conducta jurídicamente reprochable no permite definir tales aspectos, el mismo resulta contrario al principio de tipicidad y proporcionalidad y, por tanto, resulta inconstitucional.

La naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad, siendo, la razón fundamental de esta característica del derecho disciplinario originada en la naturaleza misma de las normas disciplinarias, toda vez que éstas suelen carecer de completud y autonomía, ya que es necesario remitirse a otras preceptivas en donde se encuentren regulados en concreto los deberes, funciones, obligaciones o prohibiciones para los diferentes servidores públicos, teniendo en cuenta los cargos y ramas del poder público a los que pertenezcan.”

Luego, no halla este despacho la ubicación en el tipo disciplinario que permita concretar un actuar contrario al deber funcional y que amerite abrir investigación en contra del Fiscal aquí involucrado.

Así entonces, a juicio de esta Corporación, procederá este despacho a dar aplicación al parágrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria contra del Dr. Luis Alberto Reyes Bedoya, en su condición de Fiscal 55 Local de Tuluá.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN contra el doctor contra del Dr. Luis Alberto Reyes Bedoya, en su condición de Fiscal 55 Local de Tuluá, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

TERCERO. Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ec4c69419962c6e285025363695047b1f46b7e4fd67fb56b2b9296f86062d6**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 24 de agosto de 2023

Registro de proyecto: 24 de agosto de 2023

Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 124

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2021-00298-00
Disciplinable:	José Luis Ordoñez Mejía (Fiscal 103 Seccional Jamundí, Valle)
Quejoso y/o Compulsa:	Comisión Seccional de Disciplina
Decisión:	Auto de Archivo (Artículo 90 CG.D.)

I. ASUNTO POR TRATAR

Conforme la constancia Secretarial que antecede se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la indagación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, con el fin de determinar si se debe disponer la apertura de la investigación disciplinaria o, por el contrario, abstenerse de iniciar la misma en contra del doctor José Luis Ordoñez Mejía en su condición de Fiscal 103 Seccional Jamundí, Valle.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Genesis de la indagación disciplinaria

Mediante auto del 13 de enero de 2021¹, dentro de la causa disciplinaria 2016-000855, el Magistrado Ponente, Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo, ordeno la compulsión de copias en contra del Dr. José Luis Ordoñez Mejía en su condición de Fiscal 103 Seccional Jamundí, Valle, por presuntamente renunciar de manera injustificada a la persecución penal dentro del rad. 2014-00909.

2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.2.1. Mediante Auto del 10 de mayo de 2021², se dispuso iniciar la indagación preliminar en contra del Dr. José Luis Ordoñez Mejía en su condición de Fiscal 103 Seccional Jamundí, Valle y se solicitó: antecedentes disciplinarios, la remisión del proceso penal 2014-00909 y la estadística de la fiscalía 103 Seccional de Jamundí.

2.2.2. A través de Auto del 12 de septiembre de 2022, se citó a José Luis Ordoñez Mejía para diligencia de versión Libre.

2.2.3. Con Auto del 10 de noviembre de 2022 y del 19 de enero de 2013, se citó al disciplinable a nueva diligencia de versión libre y se insistió en las pruebas ordenadas el 10 de mayo de 2022.

2.2.4. El 9 de febrero de 2023, se escuchó al disciplinado en diligencia en la que rindió versión libre

2.2.5. Mediante Auto del 18 de mayo de 2023, se dispuso insistir a la Fiscalía 103 Seccional de Jamundí para que remitiera copia digital de la investigación penal Rad. 76364600017720140090900, así como las estadísticas reportadas desde el año 2016 al 2018.

¹ Carpeta 05, archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 06 del expediente electrónico



Despacho 04

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario. En particular, para proferir la decisión de marras, la competencia ha sido asignada a este Despacho por mandato del párrafo del artículo 222 y del artículo 244 del Código General Disciplinario.

3.2. Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

3.2.1. Copia del proceso penal de rad. 76-364-60-00-177-2014-00909-00³.

3.2.2. Los actos administrativos de nombramiento y posesión del investigado⁴.

3.2.3. Tiempo de servicio y cargos desempeñados por el funcionario⁵.

3.2.4. Versión Libre, rendida por el disciplinabe⁶.

3.3. Análisis del caso concreto.

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros de la ley 1952 de 2019, así, si dentro de la indagación previa se identifique el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

En el caso concreto, considera la Comisión, que se dan los supuestos del párrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, para abstenerse de abrir investigación, como se pasará a explicar.

3.3.1. Caducidad de la acción disciplinaria.

Toda vez que aún este proceso se encuentra en etapa de indagación y no se ha ordenado la apertura de investigación, solo es posible continuar indagando por los presuntos hechos constitutivos de falta, que hayan acaecido dentro de los 5 años anteriores a este momento, es decir, frente a todos los hechos ocurridos con anterioridad a agosto de 2018, ha operado la caducidad de la acción disciplinaria, lo anterior conforme el art. 30 de la L. 734/0,2.

Art. 30 de la L. 734/02, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011:

"...La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria..."

Lo anterior, en atención a que pese a la entrada en vigencia del C.G.D, en el régimen de transitoriedad, se indicó: "El artículo 7° de la presente ley entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011".

De modo que, para esta Sala, dentro del presente asunto, el término de caducidad previsto por la Ley 1474, ha sido

³ Carpeta 34 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 24 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 25 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 15, del expediente electrónico.



Despacho 04

superado, puesto que han transcurrido más de cinco (5) años desde que se evidenció la mora objeto de queja, para que se hubiere dispuesto la apertura de investigación, lo cual, se reitera, no ocurrió en este evento.

3.3.2. Inexistencia de la falta disciplinaria

La compulsión de copias disciplinarias se centra en que, dentro de la indagación penal de radicado 76-364-60-00-177-2014-00909-00, presuntamente se presentó mora por parte de José Luis Ordoñez Mejía en su condición de Fiscal 103 Seccional Jamundí, Valle, entre los años 2016 a 2018.

Una vez aclarado lo que respecta a la caducidad, y que solo se valorará la presunta mora a partir de agosto de 2018, hasta el 17 de septiembre siguiente y, por lo mismo, solo se hará referencia a las actuaciones realizadas por el Disciplinable en ese tiempo; este despacho logró identificar que el funcionario investigable y que tuvo a su cargo el proceso penal fue José Luis Ordoñez Mejía en su condición de Fiscal 103 Seccional Jamundí, Valle, para la fecha de los hechos objeto de la presente indagación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la única actuación surtida al interior del proceso Penal referenciado, en lo jurídicamente relevante, fue el archivo de la investigación antes de la imputación, ordenada el 17 de septiembre de 2018.

En su versión libre, el disciplinable manifestó que cuando hizo posesión como fiscal 103 Seccional de Jamundí, no se le hizo entrega de los asuntos por parte de su antecesor y dada la alta carga laboral del Despacho (1200 procesos aproximadamente) y cantidad de audiencias programadas, le era imposible revisar todos los asuntos y solo podía ir impulsando aquellos que se movían por peticiones o por informes de la policía judicial. Indicó que una vez conoció del proceso penal 76-364-60-00-177-2014-00909-00, no consideró realizar más labores investigativas, pues con el informe de necropsia pudo advertir que la causa de la muerte había sido un suicidio y nunca se aportó prueba de que se tratara de un homicidio, ni siquiera nombre de eventuales testigos que pudieran ser llamadas a juicio.

Finalmente, indicó que el Despacho fiscal solo cuenta con él y con una asistente, quien no es abogada y solo se encarga de trámites administrativos.

De cara a la mora judicial, conviene recordar lo esbozado por la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la Sentencia emitida dentro del proceso radicado con el número 110010102000201600545 00, el 2 de febrero de 2022, con ponencia de la H. Magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, así:

“(…)En este punto, y previo a adentrarnos en evaluar si la conducta de la Magistrada endilgada, se adecua a lo señalado por la ley como falta disciplinada, procederá esta Comisión a precisar lo tendiente a la mora judicial en la que se incurre por parte de los servidores encargados de dispensar justicia, siendo menester traer a colación el aparte de la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional en la que se evaluó y declaró exequible el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 - que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 - que en su parte pertinente expresó:

“La Sala no avala la mora Judicial, pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada”.

(…) De igual forma, la H. Corte Constitucional, máxima interprete de la Carta Política, a través de numerosos fallos se ha ocupado de este tema haciendo siempre la diferenciación con connotación jurídica entre la mora justificada y la mora injustificada. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-747 de 2009, al tratar este tópico dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

“Para la Corte, en este tipo de casos no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, esto es, asegurar que,



Despacho 04

a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente los que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de una pronta y cumplida justicia.

Desde esta perspectiva, ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial solo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen injustificado”, es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función”.

(...) Significando lo anterior, que indubitablemente para la data en que se predica la mora, la carga en cabeza de la inculpada era copiosa, por lo que el simple transcurso del tiempo no puede tenerse como argumento suficiente para erigir reproche disciplinario, luego, proceder en este sentido, sería juzgar bajo el presupuesto de la responsabilidad objetiva, la que en materia disciplinaria se encuentra proscrita. (...)” (Negrita y subraya fuera del texto).

Respecto a lo anterior, este Despacho vislumbra, de un lado, la alta carga laboral que tenía el Despacho fiscal y, de otro, que durante agosto y septiembre de 2018, se emitió una decisión de archivo, lo cual acredita que el proceso no estuvo inactivo en ese momento; es decir, el disciplinado no actuó de forma pasiva, motivo por el cual, no encuentra el despacho ilícito en el actuar del Disciplinable.

En efecto, resalta la ausencia de tipicidad en este asunto, lo que conlleva a adoptar una decisión que finiquite las presentes actuaciones, no sin antes advertir lo que la Corte Constitucional ha conceptualizado sobre las características de tal elemento de responsabilidad disciplinaria:

“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

“Son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento). Si el precepto que contiene la conducta jurídicamente reprochable no permite definir tales aspectos, el mismo resulta contrario al principio de tipicidad y proporcionalidad y, por tanto, resulta inconstitucional.

La naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad, siendo, la razón fundamental de esta característica del derecho disciplinario originada en la naturaleza misma de las normas disciplinarias, toda vez que éstas suelen carecer de completud y autonomía, ya que es necesario remitirse a otras preceptivas en donde se encuentren regulados en concreto los deberes, funciones, obligaciones o prohibiciones para los diferentes servidores públicos, teniendo en cuenta los cargos y ramas del poder público a los que pertenezcan.”

Luego, no halla este despacho la ubicación en el tipo disciplinario que permita concretar un actuar contrario al deber funcional y que amerite abrir investigación en contra del Fiscal aquí involucrado.

Así entonces, a juicio de esta Corporación, procederá este despacho a dar aplicación al parágrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria contra el doctor José Luis Ordoñez Mejía en su



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Despacho 04

condición de Fiscal 103 Seccional Jamundí, Valle.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y EN CONSECUENCIA ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO, en favor del Dr. José Luis Ordoñez Mejía en su condición de Fiscal 103 Seccional Jamundí, Valle, con respecto a los hechos acaecidos con anterioridad a agosto de 2018, inclusive, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN contra el doctor contra del Dr. José Luis Ordoñez Mejía en su condición de Fiscal 103 Seccional Jamundí, Valle, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e8d6aae1b6b99b1ae3cb3ad96c2560b82084b8bba57907df60f83c2777985d**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 25 de julio de 2023
Aprobado según Acta de Sala Dual No. 105C
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760011102000-2019-00958
Disciplinable:	Norella Acosta Tenorio
Quejoso y/o Compulsa:	Noticia portal web- La W
Magistrado Instructor:	Inés Lorena Varela Chamorro
Decisión:	Terminación art. 90 C.G.D

I. ASUNTO A TRATAR

Conforme la constancia secretarial que antecede se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la investigación disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 del Código General Disciplinario, con el fin de determinar si se debe disponer la terminación de la actuación o la formulación de cargos en contra de la doctora NORELLA ACOSTA TENORIO en su condición de Jueza 2 Civil del Circuito de Buga, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Antecedentes previos a la apertura del proceso con radicación 2019-00958

2.1.1 Actuación disciplinaria radicada bajo No. 2011-01327

A través de Acta 174 del 14 de septiembre de 2012 dentro del expediente radicado bajo 2011-01327 de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con ponencia del H. Magistrado Dr. Jorge Eliecer Gaitán Peña¹, la magistratura dispuso abstenerse de dar inicio a investigación disciplinaria contra la Dra. NORELLA ACOSTA TENORIO en su condición de Jueza 2 Civil del Circuito de Buga, por las *presuntas irregularidades en las decisiones del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, dentro del expediente radicado No. 2006-0068, que contiene el proceso de expropiación judicial del INCO contra el señor ÁNGEL JAIME GRAJALES SANTA y CRUZ HELENA PATIÑO DE GRAJALES, referente al cálculo de la indemnización presuntamente exagerada para la expropiación del inmueble comercial conocido como parador de Buga, pues se profirió al respecto auto con fecha 10 de septiembre de 2010, fijando el valor de la indemnización en la suma de \$15.220.202.166, contra el cual se interpuso recurso de reposición, pero el Juzgado resolvió no reponerlo.*

2.1.2 Actuación disciplinaria radicada bajo No. 2011-00195

A través de Acta 062 del 30 de marzo de 2016 dentro del expediente radicado bajo 2011-00195 de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Rolando Molano Franco², la magistratura dispuso abstenerse de dar inicio a investigación disciplinaria contra la Dra. NORELLA ACOSTA TENORIO en su condición de Jueza 2 Civil del Circuito de Buga, por las *presuntas irregularidades en las decisiones del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, dentro del expediente radicado No. 2006-0068, que contiene el proceso de expropiación judicial del INCO contra el señor ÁNGEL JAIME GRAJALES SANTA y CRUZ HELENA PATIÑO*

¹ Folio 9-17 Archivo 1 EXP DIGITAL

² Archivo 11 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

DE GRAJALES, referente al cálculo de la indemnización presuntamente exagerada para la expropiación del inmueble comercial conocido como parador de Buga, pues se profirió al respecto auto con fecha 10 de septiembre de 2010, fijando el valor de la indemnización en la suma de \$15.220.202.166, contra el cual se interpuso recurso de reposición, pero el Juzgado resolvió no reponerlo, hechos puestos en conocimiento por parte del apoderado judicial Instituto Nacional de Concesiones-INCO, doctor HENRY SANABRIA SANTOS,

La anterior decisión, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, toda vez que de manera previa se había efectuado pronunciamiento por parte del Dr. Jorge Eliecer Gaitán Peña, en providencia emitida el 14 de septiembre de 2012.

2.1.3 Actuación Disciplinaria radicada bajo No. 2016-00641 incorporada al radicado 2017-00194

El día 03 de mayo de 2016 se dispuso la apertura de indagación preliminar dentro del expediente de la referencia, con ocasión del oficio CSJV16-596 del 20 de abril de 2016, a través del cual el doctor JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA, remite a la Presidencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, fotocopia del artículo titulado “ cuenta de cobro”, por el periodista Daniel Coronel, publicado en la Revista Semana el 16 de abril de 2016, en el que hace referencia a presuntos actos de corrupción en el trámite del proceso adelantado por la doctora NORELLA ACOSTA TENORIO, contra la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI-, en el que supuestamente se infló el avalúo del predio objeto del proceso.

A través de Acta 181A del 05 de julio de 2017 dentro del expediente radicado bajo 2017-00194 de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo³, se dispuso la terminación de la actuación disciplinaria contra la Dra. NORELLA ACOSTA TENORIO en su condición de Jueza 2 Civil del Circuito de Buga con base en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, vigente para la fecha y el cual consagra que el archivo definitivo procede cuando la actuación no podía iniciarse o proseguirse, por cuanto la presente actuación hace referencia a presuntas anomalías en el trámite de proceso de expropiación judicial promovido por el Instituto Nacional de Concesiones-INCO-, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga bajo radicado 2006-00068, en el que por auto del 10 de septiembre de 2010, fue acogido como definitivo el dictamen pericial presentado por el perito JORGE ANDRÉS MEJÍA LÓPEZ, quien fijó la indemnización en la suma de \$15.220.202.166, decisión contra la cual el apoderado judicial de la entidad interpuso recurso de reposición, por ser el único precedente, el que fue resuelto de manera negativa por la funcionaria, y que, sobre los hechos descritos el Dr. JORGE ELIECER GAITÁN PEÑA, a través de providencia emitida el 14 de septiembre de 2012 se había pronunciado de fondo.

Por tal razón se concluyó en la fecha de la adopción de la decisión radicada bajo Acta No. 181 A del 5 de julio de 2017 que en aplicación del principio fundamental de non bis in idem- que prohíbe investigar dos veces a una persona por el mismo hecho.

2.2. Origen de la investigación disciplinaria

La presente instrucción disciplinaria tuvo su origen en la noticia publicada por el portal web “La W”, respecto a la doctora NORELLA ACOSTA TENORIO en su condición de Jueza Segunda Civil del Circuito de Buga, condenada a 21 años de prisión al ser hallada responsable de las irregularidades en el proceso de

³ Folio 20-17 Archivo 01 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

expropiación del complejo turístico “Parador Rojo de Buga”, que buscaba dar continuidad a un proyecto de maya vial en 2007. Además de haberse demostrado que la funcionaria embargó el bien en un valor muy superior al precio real o comercial causando un detrimento patrimonial al Estado por unos 40 millones de pesos; en consecuencia.

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

Por auto del 09 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento del asunto, disponiendo adelantar INDAGACIÓN PRELIMINAR tendiente a esclarecer la conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria⁴. La decisión fue notificada a la doctora NORELLA ACOSTA TENORIO⁵.

Mediante auto del 10 de febrero de 2020, se decretó APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora NORELLA ACOSTA TENORIO, en su calidad de JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, ordenando acreditar su calidad, sus antecedentes disciplinarios, la práctica de pruebas, notificarle la decisión y se le puso de presente escucharla en diligencia de versión libre y espontánea, ordenándose comisionar los juzgados promiscuos municipales de Jamundí, toda vez que la disciplinable informó encontrarse recluida en el centro penitenciario y carcelario de Jamundí -COJAM.

Se incorporó al expediente el proceso penal adelantado contra la doctora NORELLA ACOSTA TENORIO⁶, en primera instancia, así como el recurso de apelación y el pronunciamiento de los sujetos procesales, para conocimiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Reposa informe de tiempos de servicio y cargos desempeñados por la doctora NORELLA ACOSTA TENORIO⁷.

Mediante auto del 06 de noviembre de 2020 se insistió en las pruebas pendientes por incorporar a la actuación disciplinaria⁸.

Las pruebas decretadas fueron incorporadas al expediente a través de los archivos 16, 17 y 18 del expediente digital.

Mediante auto de sustanciación No. 035 del 18 de enero de 2021⁹, se avocó conocimiento del proceso de la referencia recibido en este Despacho judicial creado mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca y en virtud de lo acordado en Sala Plena de esta Seccional efectuada el día 1º de diciembre de 2020, referente a la redistribución de procesos a cargo del nuevo despacho.

Con oficio 3211 del 8 de febrero de 2021¹⁰, suscrito por Martha Liliana Triana Suárez, Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia puso en conocimiento que el 19 de febrero de 2020 a través de

⁴ Folio 27- 28 Archivo 01 EXP DIGITAL

⁵ Folio 96 Archivo 01 EXP DIGITAL

⁶ Archivo 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 EXP DIGITAL

⁷ Archivo 13 EXP DIGITAL

⁸ Archivo 015 EXP DIGITAL

⁹ Archivo 19 EXP DIGITAL

¹⁰ Archivo 20 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

ponencia del H. Mg, JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA se resolvió dentro de la causa penal adelantada contra la doctora NORELLA ACOSTA TENORIO.

Con auto de fecha 05 de agosto de 2021, se dispuso el cierre de la etapa de investigación disciplinaria¹¹.

A través de auto de fecha 05 de agosto de 2021, se dispuso el cierre de la etapa de investigación disciplinaria y se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios¹².

Reposa constancia secretarial¹³, mediante la cual se informó que corrieron los días del 25 de julio al 05 de agosto de 2022, para el traslado de alegatos precalificatorios, dispuestos en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, dentro del cual los sujetos procesales guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra jueces y fiscales y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

¹¹ Archivo 21 EXP DIGITAL

¹² Archivo 29 EXP DIGITAL

¹³ Archivo 35 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Pruebas y medios de convicción allegados al expediente

3.2.1. Copia de la decisión adoptada dentro de la actuación disciplinaria radicada bajo No. 2011-01327, que se tramitó en el despacho del H. Magistrado Dr. Jorge Eliecer Gaitán Peña.

3.2.2. Copia de la decisión adoptada dentro del radicado número 2011-00195 que se tramitó en el despacho del H. Magistrado Dr. Luis Rolando Molano Franco.

3.2.3 Copia de la decisión adoptada dentro del radicado número 2016-incorporada al radicado 2017-00194 cargo del H. Magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO.

3.2.4 Copia del proceso penal adelantado contra la doctora NORELLA ACOSTA TENORIO, por los delitos de COHECHO PROPIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO MATERIAL CON LOS DELITOS DE PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, con Sentencia de primera instancia de fecha **02 de abril de 2019** los cuales se pasarán a explicar:

COHECHO PROPIO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO así:

- Recibir la suma de \$60.000.000 valor que fue dividido en dos entregas de 30.000.000, en enero de 2007 y 2008¹⁴

PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO así:

Primer prevaricato:	Designar un solo perito para la realización de avalúo de bien a expropiar. Sentencia del 28 de marzo de 2007 auto del 04 de junio de 2007, auto del 12 de febrero de 2008.
Segundo prevaricato:	De manera manifiesta y contraria al artículo 241 del C.P.C adoptó como definitivo un peritaje sin analizar en forma prudente, objetiva e imparcial y conforme los preceptos normativos vigentes la totalidad de los dictámenes obrantes en la actuación Autos del 16 de marzo y 06 de julio de 2009
Tercer prevaricato:	Hacer caso omiso al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, nombrando

¹⁴ FI 144 ARCHIVO 08. ANEXO7 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

	nuevamente a uno de los peritos que fue reprochado. Autos del 16 de marzo y 06 de julio de 2009
Cuarto Prevaricato	Contrario al artículo 238 del C.P.C y a la orden de tutela, procedió a nombrar nuevamente a un único perito afirmando que se encontraba avalado por el IGAC, rechazando la objeción por error grave elevada por el apoderado del INCO Auto del 21 de mayo de 2010, 08 de julio de 2010 y 09 de agosto de 2010
Quinto prevaricato	Contrario a lo dispuesto por el artículo 241 del C.P.C acogió como definitivo un dictamen infundado que contemplaba valores indemnizatorios que eran propios de un establecimiento de comercio y no del bien inmueble a expropiar. Auto del 10 de septiembre y 02 de noviembre de 2010
Sexto prevaricato	A pesar de encontrarse impedida, en virtud de la amistad cercana con CARLOS ANDRÉS GRAJALES GAAMBA, procedió a sabiendas de que el título ejecutivo era ilegal, a librar mandamiento de pago a favor del amigo personal, decretando ilegalmente el embargo y secuestro de los dineros, contratos y cuentas fiduciarias del INCO. Autos del 31 de agosto de 2012, auto del 17 de septiembre de 2012, auto del 19 de junio y auto del 18 de febrero de 2013.

La condena consistió en la pena principal de 252 meses de prisión, 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa equivalente a 1.012.455 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de pérdida inmediata del empleo o cargo público.

Lo anterior, se extrae de la Sentencia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala de Asuntos Penales¹⁵

3.2.5 constancia secretarial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la cual se pone en conocimiento del despacho que se emitió sentencia en segunda instancia dentro de la causa penal ya descrita, el **19 de febrero de 2020** cuya parte resolutive dispuso:

- (i) *MODIFICAR la sentencia del 02 de abril de 2019, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, en el sentido de condenar a NORELLA ACOSTA TENORIO a 170 meses y 20 días de prisión, 283.32 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 174 meses y 6 días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autora de los punibles de cohecho propio y prevaricato por acción, ambos en la modalidad de delito continuado y*

¹⁵ FIs. 225-425 ARCHIVO 08. ANEXO7 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

(ii) CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

3.3. Análisis de caso concreto

Si bien la presente actuación se inició bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, lo cierto es que, con la entrada en vigor del Código General Disciplinario y, en particular, en aplicación del artículo 263 transitorio de dicha normatividad, es preciso advertir que, en el presente asunto deberá aplicarse este último procedimiento, como quiera que, la notificación del pliego de cargos se surtió en vigencia de esta última normatividad.

Al respecto, el artículo 263 transitorio del Código General Disciplinario dispone que:

*Artículo 263 Transitorio. **A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.** (Negrita y subraya fuera del texto).*

3.3.1. Procedencia de la decisión en Sala Dual

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

*Artículo 244. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala.** Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir: **(i)** el auto de terminación de que trata el artículo 90 del CGD¹⁶; **(ii)** el auto de terminación de que trata el inciso final del artículo 213 *ibídem*¹⁷ y **(iii)** la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad¹⁸.

Luego entonces, en el caso concreto, dado que se evaluará la etapa de juzgamiento con miras a sustentar una decisión de archivo, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 90, 224 y 250 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Dual.

3.3.2. Caducidad de la acción disciplinaria

De conformidad con los documentos que dieron origen a la actuación disciplinaria, la conducta que se investiga es en la que presuntamente pudo haber incurrido la doctora NORELLA ACOSTA TENORIO en calidad de Jueza Segunda Civil del Circuito de Buga, por las presuntas irregularidades dentro del proceso

¹⁶ Código General Disciplinario. Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.

¹⁷ Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) Con todo, si hicieron falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

¹⁸ Código General Disciplinario. Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

de expropiación identificado bajo No. 2006-00068 y sobre el cual, previamente en otros despachos se había efectuado pronunciamiento en sede de los artículos 150 y 73 del Código Disciplinario Único, vigentes para la fecha de los hechos, como se dejó expuesto en el numeral 2.1 del presente proveído.

Ahora bien, dentro del proceso penal adelantado contra la doctora NORELLA ACOSTA TENORIO en calidad de Jueza Segunda Civil del Circuito de Buga, cuya noticia en el medio de comunicación LA W dio origen a la actuación disciplinaria de la referencia, se pudo evidenciar que las conductas constitutivas de reproche penal y con incidencia disciplinaria se consumaron en las siguientes fechas:

- a. Recibir la suma \$60.000.000 valor que fue dividido en dos entregas de 30.000.000, en enero de 2007 y 2008.
- a. Designar un solo perito para la realización de avalúo de bien a expropiar a través de Sentencia del 28 de marzo de 2007, auto del 04 de junio de 2007, auto del 12 de febrero de 2008.
- b. Adoptar peritaje definitivo con Autos del 16 de marzo y 06 de julio de 2009
- c. Hacer caso omiso al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil con Autos del 16 de marzo y 06 de julio de 2009
- d. Rechazar la objeción por error grave elevada por el apoderado del INCO a través de los siguientes proveídos: Auto del 21 de mayo de 2010, 08 de julio de 2010 y 09 de agosto de 2010.
- e. Acoger como definitivo un dictamen infundado que contemplaba valores indemnizatorios que eran propios de un establecimiento de comercio y no del bien inmueble a expropiar, a través de autos del 10 de septiembre y 02 de noviembre de 2010
- f. A pesar de encontrarse impedida, librar mandamiento de pago, decretando ilegalmente el embargo y secuestro de los dineros, contratos y cuentas fiduciarias del INCO a través de Autos del 31 de agosto de 2012, auto del 17 de septiembre de 2012, auto del 19 de junio y auto del 18 de febrero de 2013.

Que las conductas anteriormente descritas, fueron objeto de condena en proceso penal a través de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala de Asuntos Penales el día **02 de abril de 2019**, decisión que fue modificada por la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal a través de sentencia de fecha **19 de febrero de 2020**, en el quantum de la pena, dejando incólume los delitos por los cuales se condenó.

Al respecto, debe advertirse que el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el contenido del artículo 30 del C.D.U., cuya vigencia empezó a contabilizarse a partir del día 12 de julio de 2011 y que a la fecha permanece vigente hasta el 29 de diciembre de 2023, por mandato del parágrafo 2 del artículo 265 del Código General Disciplinario, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Este fenómeno jurídico, busca limitar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, refiriéndose a los tiempos para ejercer las acciones necesarias para reclamar y para sancionar, es así que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

“La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.” (Consejo de estado, Sentencia 2013-0007 de 2020)

En ese sentido, realizado el cálculo pertinente, de conformidad con la fecha de ocurrencia de los hechos se pasará a explicar la fecha de configuración del fenómeno jurídico de la caducidad:

HECHOS Y FECHA DE CONSUMACIÓN	FECHA CADUCIDAD
Recibir la suma \$60.000.000 valor que fue dividido en dos entregas de 30.000.000, en enero de 2007 y 2008.	Año 2013
Designar un solo perito para la realización de avalúo de bien a expropiar a través de Sentencia del 28 de marzo de 2007, auto del 04 de junio de 2007, auto del 12 de febrero de 2008.	28 de marzo de 2012 04 de junio de 2012 12 de febrero de 2013
Adoptar peritaje definitivo con Autos del 16 de marzo y 06 de julio de 2009	16 de marzo de 2014 06 de julio de 2014
Hacer caso omiso al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil con Autos del 16 de marzo y 06 de julio de 2009	16 de marzo de 2014 06 de julio de 2014
Rechazar la objeción por error grave elevada por el apoderado del INCO a través de los siguientes proveídos: Auto del 21 de mayo de 2010, 08 de julio de 2010 y 09 de agosto de 2010.	21 de mayo de 2015 08 de julio de 2015 09 de agosto de 2015
Acoger como definitivo un dictamen infundado que contemplaba valores indemnizatorios que eran propios de un establecimiento de comercio y no del bien inmueble a expropiar, a través de autos del 10 de septiembre y 02 de noviembre de 2010	10 de septiembre de 2015 02 de noviembre de 2015
A pesar de encontrarse impedida, librar mandamiento de pago, decretando ilegalmente el embargo y secuestro de los dineros, contratos y cuentas fiduciarias del INCO a través de Autos del 31 de agosto de 2012, auto del 17 de septiembre de 2012, auto del 19 de junio y auto del 18 de febrero de 2013.	31 de agosto de 2017 17 de septiembre de 2017 19 de junio de 2018 18 de febrero de 2018



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

De lo anterior se colige que entre las fechas anteriormente descritas y la fecha de apertura de investigación, vale decir, **10 de febrero de 2020**¹⁹, se observa que, transcurrieron más de cinco años desde que presuntamente se cometieron las faltas disciplinarias sin que se hubiere efectuado la apertura formal de la investigación, pues se itera ésta se vino a concretar con posterioridad a la configuración de dicho fenómeno y, en tal virtud, la evaluación de la presente investigación disciplinaria conduce a determinar que la actuación no puede proseguirse, al verificarse la caducidad de la acción disciplinaria, siendo la consecuencia jurídica de tal situación, decretar la terminación del proceso, de conformidad con los artículos 224 y 250 del Código General Disciplinario en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, que contempla de manera precisa las causales de terminación del proceso disciplinario, así:

*Artículo 90. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicará al quejoso.***

Es por lo anterior que, a criterio de esta Comisión Seccional, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora NORELLA ACOSTA TENORIO como titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, para la fecha de los hechos.

3.4 Otras consideraciones

Teniendo en cuenta que dentro de las diligencias conocidas por los despachos de la extinta sala jurisdiccional disciplinaria del Valle del Cauca, pudo haberse presentado una presunta mora en las actuaciones disciplinarias con ocasión de los hechos objeto de la presente decisión, esta magistratura dispondrá la compulsión de copias para conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, en Sala Dual, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelantó en contra de la doctora NORELLA ACOSTA TENORIO como titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. – COMPULSAR COPIAS ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

¹⁹ Fls. 169-170 Archivo 001 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ
Magistrado

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

DMVR

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b2ae1826e7e418b7ec9c5769578809b8dc8f10c4b589a421bfe617309c9d75**

Documento generado en 10/08/2023 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f0ded47d643313bdd3884e551040abf58d8b82371147a7228f9fd8d811c890**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali (V), Junio 29 de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N° 088

Radicación:	760012502000-2023-01502-00
Disciplinable:	Juez 23 Penal del circuito de Cali
Quejoso y/o Compulsa:	Jhon Jairo Serna Guisao
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito sometido a reparto el 27 de junio de 2023¹, el doctor JHON JAIRÓ SERNA GUIASO presenta queja de forma abstracta y difusa, al punto de sólo llegar a suponer que es dirigida con el JUEZ 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, empero, señala de forma generalizada, actuaciones presuntamente irregulares ante distintos despachos, pero sin concretar ni precisar en qué consiste la presunta comisión de faltas de la forma en que se requiere para adelantar este tipo de acciones disciplinarias .

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

¹ Archivo 003 EXP DIGITAL

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Jhon Jairo Serna Guisao, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja referida mediante hechos difusos e inconcretos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

Advierte esta Magistratura que de la lectura de lo remitido por el quejoso, no se logra evidenciar de forma clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran determinar la presunta comisión de falta disciplinaria de algún funcionario judicial, pues en el escrito, el quejoso solo se limita a señalamiento abstractos sin precisar en que momento el juez ha estado incurso en alguna falta disciplinaria.

Así las cosas, en vista que no se presentan hechos disciplinarios relevantes, ni la intención del quejoso de como mínimo allegar la narración de los hechos en los que se pueda observar conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria atribuibles a algún funcionario judicial, esta Sala se Inhibirá de adelantar actuación alguna en contra del o los funcionarios por determinar

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA contra funcionarios en averiguación, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b32437da6c65f98da288e7eff476f7df1b1964eb7adc8a386cd23c1f85a7f02**

Documento generado en 14/07/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>